

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	11001-33-35-013-2019-00386
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	HILDA YOLANDA CONTRERAS PACHON
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
Asunto:	AUTO ORDENA VINULACION DE TERCERO

Continuando con el trámite procesal correspondiente, sería del caso reprogramar la fecha de en la audiencia inicial que fue aplazado en pretérita oportunidad, sino se observara que se hace necesario pronunciarse previamente sobre la vinculación de terceros con interés en las resultas del proceso, en virtud del control de legalidad que corresponde efectuar de oficio al juez en cada etapa del proceso y la aplicación de los principios de celeridad y economía.

El artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que “(...) Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes (...)”

De conformidad con lo anterior, se tiene que revisada la Resolución N°0240 del 06 de febrero de 2019 por medio de la cual se dio por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14 de la Planta Global en la Dirección Territorial de Bogotá, que ocupaba la demandante **HILDA YOLANDA CONTRERAS PACHON** se nombró en periodo de prueba a la señora CLAUDIA JANNETH ROMO DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.085.254.269, de la lista de elegibles conformada mediante Resolución N°CNCS-20182120081415 del 9 de agosto de 2018 expedida por la Comisión Nacional de Servicio Civil.

Respecto a la intervención de terceros el artículo 61 del Código General del Proceso, establece:

“(...)”

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos

respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

(...)- Negrilla y subrayado fuera de texto-

Por consiguiente, teniendo en cuenta que a la señora CLAUDIA JANNETH ROMO DÍAZ le asiste interés directo en la decisión de fondo que se adopte en el presente proceso, por resultar involucrados sus derechos, al ser la persona que fue nombrada en el cargo que venía desempeñando la demandante HILDA YOLANDA CONTRERAS PACHON, en el cual se produjo la terminación de relación laboral en provisionalidad de esta para la provisión del mismo en carrera administrativa con la designación de aquella, se considera necesario en aplicación de lo previsto en el artículo 61 del Código General del Proceso y en aras de garantizar los derechos al debido proceso y defensa de la señora ROMO DÍAZ, ordenar su vinculación al presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: VINCULAR al proceso a la señora CLAUDIA JANNETH ROMO DIAZ identificada con la cédula de ciudadanía N°1.085.254.269, de conformidad con lo expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda junto con esta providencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 y 199 del

C.P.A.C.A, a la **señora CLAUDIA JANNETH ROMO DIAZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°1.085.254.269.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la (s) parte (s) demandada (s), a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr a partir del día siguiente, de los dos (2) días hábiles después del envío del mensaje de datos a los correspondientes buzones electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: PREVENIR a la parte vinculada, a fin de que conteste por escrito la demanda con el lleno de los requisitos del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por los artículos 37 y 38 de la Ley 2080 de 2021 y allegando la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: ADVERTIR que de la contestación de la demanda deberá remitirse copia a los demás sujetos procesales, por lo que el término de tres (3) días de traslado de las excepciones que se llegaren a formular, se entenderá surtido dos (2) días hábiles después de efectuarse del respectivo mensaje de datos al canal digital informado por el demandante, de acuerdo a lo previsto en el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201 a Ley 1437 de 2011.

SEXTO: INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA**

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. 075 de fecha 22-11-2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2019-00386-00

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66cad8d12b47c748ff25b653ab14aff56086b5eb9035a2816b56a3037eae2a0**

Documento generado en 19/11/2021 04:32:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>